CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.095

Resolución No. 200.36.23 1969 ***FECHA*** 13 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por queja radicado con el número 003928 del 15 de abril de 2015 y vital 0600000000000122894 (f. 48) se puso en conocimiento de la Corporación:

> *"La Empresa Ingecoleos operadora de Residuos Peligrosos de hidrocarburos, realizó vertimientos de residuos liquidos, con rebosamiento de piscinas supuestamente para tratamiento, al parecer está tratando agua residual industrial pero no tiene capacidad para tratar carrotanques, en las últimas lluvias se evidencio el caso." (Sic para todo el texto)*

Que mediante Acto Administrativo No. 200.57.15-0739 del 4 de mayo de 2015 (fls. 3-5), este despacho decidió imponer medida preventiva a la empresa **INGECOLEOS LTDA,** consistente en:

> "La suspensión inmediata de recepción de material contaminado correspondiente a borras y la suspensión definitiva de la disposición de material contaminado sobre el área de biorremediación, hasta tanto la sociedad **INGECOLEOS LTDA** realice las siguientes actividades:
>
> 1. Disminuir en el término de 30 días calendario, el nivel superior de las piscinas donde se realiza el tratamiento con el fin de obtener e/ borde libre estimado en la licencia ambiental.
> 2. Iniciar inmediatamente las actividades de limpieza, recolección, tratamiento y restauración del canal perimetral existente en el costado SUR —ESTE de la planta, actividad que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 8 días calendario.
> 3. Iniciar actividades de limpieza, recolección, tratamiento y restauración del área de biorremediación, en un plazo no superior a 60 días calendario."

Que el anterior Acto administrativo fue comunicado a través de correo electrónico el día 6 de mayo de 2015 (f. 7) y publicado en fa página web el 7 de mayo de 2015 (f, 8).

Que a través de indagación preliminar No. 500.46.1.15.0159 del 22 dé abril de 2015 (fls. 49-50), Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar visita al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de estos y determinar si eran constitutivos de infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó por memorando interno No. 500.15.0556 del .30 de julio de 2015 (f. 89), los conceptos técnicos 500.10.1.15.0863 del 17 de julio de 2015 (fls. 90-97) y 500.10.115.866 del 27 de julio de 2015 (fls. 98-104), que contienen la verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuestas a la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.095

Resolución No. 200.36.23 1969 ***FECHA*** 13 DIC 2023

empresa INGECOLEOS LTDA a través del Acto Administrativo 200.57.15-.0739 del 4 de mayo de 2015.

Que este Despacho por Acto Administrativo No. 200.57.15-1496 del 11 de agosto de 2015 (fls. 105-110), decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa INGECOLEOS LTDA, identificada con NIT. 900.294.547-2.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso (f. 131-132) al correo electrónico ingecoleosltda@hotmail.com, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito radicado No. YO.2015-10573 del 7 de octubre de 2015 (fls. 116-117), quien dice ser el representante legal de la empresa HNA INGENIERÍA LTDA solicita nombramiento de tercero interviniente en el presente expediente.

Que a través de Acto Administrativo No. 200.57.16-0201 del 23 de febrero de 2016 (fls. 134-135), se decidió reconocer a la empresa HNA INGENIERÍA LTDA como tercero interviniente dentro de la presente actuación administrativa. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente por la persona debidamente autorizada (fl. 136) el día 17 de marzo de 2016.

Que por medio de Acto Administrativo No. 200.57.16-1494 del 15 de julio de 2016 (fls. 146-157), este Despacho decidió formular cargos en contra de la empresa INGECOLEOS LTDA, decisión que fue notificada personalmente el día 8 de agosto de 2016 (f. 157 vto.) al subgerente de dicha sociedad,

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2016-08977 del 23 de agosto de 2016 (fls. 168-182), el apoderado de la sociedad investigada presentó escrito de descargos y allegó pruebas documentales (fls. 183-214).

Que mediante Acto Administrativo No. 200.57.16-2398 del 5 de octubre del año 2016 (fls. 231-234), este Despacho abrió etapa probatoria. Dicho Acto administrativo fue comunicado mediante Oficio 200.40.18,08919 del 19 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución No. 200.36-19-2572 dé fecha 27 de diciembre de 2019, este Despacho profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa **INGECOLEOS LTDA,** identificada con NIT. 900.294.547-2 (fls. 306-346). Dicho Acto administrativo fue notificado por correo electrónico él día 01 de septiembre de 2019. (fl. 348).

Que mediante escrito bajo el radicado YO.2020.10828 del 02 de diciembre de 2020, la empresa **INGECOLEOS LTDA** presenta dentro del término recurso de reposición frente a la Resolución No. 200.36-19-2572 de fecha 27 de diciembre de 2019, en el cual solicitó: (...) Reponer en el sentido de revocaren su integridad la resolución 200.36-19-2572 del 27 de diciembre de 2019 y como consecuencia exonerar a INGECOLEOS de los cargos endilgados, levantarla medida preventiva establecida en nuestra contra y proceder al archivo dé la investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con los argumentos acá presentados (...).

Que este Despacho dio trámite al recurso interpuesto, y mediante Resolución No.200.36.21.0217 del 23 de marzo de 2021 (fls.389-408) resolvió revocar la Resolución No. 200.36-19-2572 de fecha 27 de diciembre de 2019, y dispuso en su artículo segundo Solicitar nuevamente a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizar la evaluación de los argumentos técnicos presentados en el escrito de descargos radicado No. 2016-08977 del 23 de agosto de 2016, tal y como lo establece el artículo tercero del Auto No 200.57:16.2398 5 de octubre de 2016; igualmente solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, la verificación del

cumplimiento de las 3 actividades solicitadas é el articulo primero del Acto Administrativo No. 200.57-15.0739 del 04 de mayo de 2015, mediante el cual este despacho impuso medida preventiva a la empresa INGECOLEOS LTDA. Dicho Acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 26 de marzo de 2021 (fl.405).

Que mediante Auto No.200.6.21.2946 del 28 de diciembre de 2021 (fls.436-438 vto.) esta Secretaría dispuso correr traslado al investigado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 28 de febrero de 2022 (fl.439).

Que mediante escrito de radicado No.YO.2022:03845 del 22 de marzo de 2022, la representante legal de la sociedad aquí investigada presentó sus alegatos de conclusión; sin embargo, fueron presentados extemporáneamente, pues él término legal otorgado venció el día 14 de marzo de 2022, considerándose como no presentados.

Que mediante Resolución No. 200.36.22.0899 del 30 de junio de 2022, resolvió exonerar de responsabilidad a la sociedad INGECOLEOS LTDA, identificada con Nit. 900.294.547-2; adicionalmente en el mismo Acto Administrativo este Despacho reconoció como tercero interviniente, dentro de la presente actuación al Dr. JAIME ORTIZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.082. (fls 482-486).

Que el Acto Administrativo mencionado en precedencia se le dio a conocer al tercero interviniente el día 21 de junio de 2023, mediante notificación electrónica al correo autorizado. (fl. 500).

Que mediante escrito radicado No. YO. 2023.10359 del 18 de julio de 2023 el Dr. JAIME ORTIZ MARTINEZ quien actúa como tercero interviniente, presenta recurso de reposición frente a lo resuelto en la Resolución No. 200.36.22.0899 del 30 de junio de 2022. (fls. 501-507)

II. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Que esta Corporación mediante la **Resolución No. 200.36.22-0899 de fecha 30 de junio de 2022**, se decide de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio exonerando de responsabilidad a la Sociedad **INGECOLEOS LTDA** con Nit. 900.294.547, en la cual entre otras cosas se dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.-** EXONERAR a la sociedad INGECOLEOS LTDA., identificada con el Nit. 900.294.547-2, de los cargos formulados mediante Auto No.200.57.16.1494 del 15 de julio de 2016. Conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de esta decisión a la empresa INGECOLEOS LTDA, identificada con Nit No. 900.294.547-2, al correo electrónico: ingecoleositda@hotmail.com o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***ARTICULO TERCERO. -** Reconocer como tercero interviniente, dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental', Dr. JAIME ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.360.082 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No.49.626 del C. S. de la J., decisión que será notificada al correo electrónico: carraito@gmail.com, conforme autorización vista a folio 442 vto **(Sic para el texto)***

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado electrónicamente al *Dr. JAIME ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.360.082* en su condición de Tercero interviniente dentro de las actuaciones llevadas en el expediente 200.38.15.095.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.095

Resolución No. 200.36.23 1969 ***FECHA*** 13 DIC 2023

Que contra la Resolución No. **200.36.22-0899 de fecha 30 de junio de 2022** el *Dr. JAIME ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.360.082 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No.49.626 del C. S. de la J* en calidad de tercero interviniente presentó recurso de reposición mediante escrito radicado No 2023.10359 de fecha 18 de julio de 2023 encontrándose fuera del término legal establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-), se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 23 la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el artículo 30 ídem se consagró que, todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En el Título IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

[1] Artículo 30. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.095

Resolución No. 200.36.23 1969 ***FECHA*** 13 DIC 2023

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[2]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

[2] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> "***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).*"

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

- **De la legitimación del tercero interviniente. Límites para intervenir en el proceso sancionatorio.**

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, una vez iniciado el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.:

> *"Artículo 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.095

Resolución No. 200.36.23 1969 ***FECHA*** 13 DIC 2023

Del texto citado, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

- Las iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Aquellas que procuren la modificación de dichos instrumentos.
- Las que versen sobre la cancelación o revocatoria de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Las de imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Las generadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

A su vez, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 ordena a la autoridad administrativa competente que al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, debe emitir un acto administrativo de trámite y notificarlo a todas aquellas personas que hubiesen manifestado su interés en dicha actuación.

Así entonces, el ***derecho de intervención*** reconocido mediante acto administrativo, armonizado con el ***principio de eficiencia*** establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y con el artículo 712 de la Ley 99 de 1993, determinan que este solo puede terminar, para cada caso particular, cuando la autoridad finalice o decida de fondo el procedimiento específico.

Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente **termina** en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide (sea el que niega, modifica, revoca u otorga un instrumento de manejo ambiental o **exonera de responsabilidad** o impone una sanción), sea expedido por la autoridad ambiental, sin perjuicio de que en una siguiente actuación administrativa el tercero interviniente sea nuevamente reconocido por petición expresa.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado en el artículo 228 de la Constitución Política, establece la prevalencia del derecho sustancial, en consecuencia, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo.

En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes, por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial.

En consecuencia, pese a que el reconocimiento del tercero interviniente en el presente proceso terminó con la expedición del Acto Administrativo que exoneró de responsabilidad a la sociedad INGECOLEOS LTDA, en línea con lo esbozado por el artículo 228 de la C.P., y el respecto por las garantías procesales, se entrará a analizar los requisitos que debe cumplir el recurrente respecto del recurso interpuesto y definir si tienen por finalidad

hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se presentan.

Que, teniendo en cuenta que el presente tramite sancionatorio ambiental se surtió de acuerdo con las disposiciones normativas previstas en la Ley 1437 de 2011, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición interpuesto por el tercero interviniente, se decidirá de conformidad con lo previsto en dicha norma.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. ***Interponerse dentro del plazo legal,*** *por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho observa que el recurso de reposición, deberá interponerse por el interesado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, los cuales deberán "Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente

De otra parte, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "

> *"**RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe*

dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".[3]

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no de la presentación del recurso, presentado por el Doctor JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ, tercero interviniente dentro del presente proceso, en contra de la Resolución No. 200.36.222.0899 del 30 de junio de 2023, en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que tal como lo evidenciamos, la Resolución 200.36.222.0899 del 30 de junio de 2023, por medio de la cual se decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio y dentro de la cual se exonero de responsabilidad a la sociedad INGECOLEOS LTDA, identificada con el NIT. 900.294.547-2, se notificó el mismo acto administrativo al TERCERO INTERVINIENTE, a través del correo electrónico carraito@gmail.com el día 21 de junio de 2023, así mismo en el articulo sexto del acto administrativo objeto de recurso, según las previsiones de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el tercero interviniente contaba con 10 días siguientes a la notificación para interponer el recurso de reposición mencionado en la Resolución No. 200.36.22.0899 del 30 de junio de 2023, término que comenzó a correr en el caso que nos ocupa, **desde el día 22 de junio de 2023.**

Al verificar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la **resolución No. 200.36.222.0899** del 30 de junio de 2023, se observa que éste fue EXTEMPORÁNEO pues según el recurso presentado al correo institucional de la autoridad ambiental, reflejan el día 18 de julio de 2023 14:44:51 (fl. 501), y al mismo se le asigno el radicado No YO 2023.10359 de fecha 18 de julio de 2023.

Que en tal virtud, examinado y valorado el memorial contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pudo comprobar que el recurrente **JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.082 en su calidad de TERCERO INTERVINIENTE, **NO** interpuso el recurso de reposición debida y oportunamente, es decir, dentro del plazo legal previsto en el numeral 1) de la norma en cita, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 ibídem, y en dicho sentido, al no presentarlo dentro del período comprendido entre el día **22 de junio de 2023 hasta el día 6 de julio de 2023,** como le correspondía hacerlo, sino transcurridos siete (7) días hábiles después **(18 de Julio de 2023)**, sin dubitación alguna, se concluye que fue interpuesto de manera extemporánea.

Conforme a lo expuesto, para este Despacho queda claro, que la presentación del escrito del recurso, fue registrada ante la Entidad por fuera del término legal, situación ésta, que determina evidentemente su extemporaneidad, luego en virtud a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto**, por no haberse formulado con el lleno de los requisitos legales exigidos antes señalados y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

[3] *GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.095

Resolución No. 200.36.23 1969 ***FECHA*** 13 DIC 2023

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto, por el Señor **JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.082 en su calidad de TERCERO INTERVINIENTE, en contra la Resolución N° 200.36.22.0899 de fecha 30 de junio de 2022, por haberlo presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en consecuencia en todas sus partes la Resolución N° 200.36.22.0899 de fecha 30 de junio de 2022 "*mediante la cual se decidió de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental*" en contra de la sociedad INGECOLEOS LTDA, identificada con NIT.900294547-2, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Abogado **JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.082 en su calidad de TERCERO INTERVINIENTE al correo electrónico: carraito@gmail.com, conforme a autorización vista a folio 442 vto.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INGECOLEOS LTDA, identificada con NIT.900294547-2, o a quien en forma expresa este autorice, conforme a los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jaime Medina Carreño - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023